

CIRCULAR SB: CSB-REG-202500017

- A las** : **Entidades de intermediación financiera (EIF).**
- Asunto** : **Notificación de los resultados de la calificación de riesgo compuesto (CRC) asignada a las entidades de intermediación financiera.**
- Visto** : El artículo 55 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, el cual establece que las entidades de intermediación financiera (EIF) deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.
- Visto** : El artículo 57 de la citada Ley Monetaria y Financiera, donde se establece que las EIF estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente, y que la misma podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo, con el objeto de la evaluación de los diversos riesgos que asumen las entidades, la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir los mismos, así como realizar las acciones necesarias para tener un exacto conocimiento de la gestión de la entidad.
- Vistos** : Los reglamentos emitidos por la Junta Monetaria para la aplicación de la citada Ley Monetaria y Financiera relacionados a la medición, seguimiento, control y prevención de riesgos, así como a las expectativas adicionales de patrimonio en función de estos.
- Vista** : La Circular SB: No. 007/12 del 11 de octubre de 2012, que dispone la notificación de los resultados de supervisión y confidencialidad de la clasificación de riesgos asignada a las entidades de intermediación financiera.
- Vista** : La Carta Circular: CCI-REG-202400014 del 2 de agosto de 2024, mediante la cual se informa la aprobación de la actualización del Marco de Supervisión Basado en Riesgos.

- Considerando** : Que el enfoque de supervisión basado en riesgos se fundamenta en un análisis continuo, prospectivo e integral de los riesgos que asumen las entidades, permitiendo identificar y evaluar la naturaleza e impacto de eventos actuales y futuros sobre el nivel de riesgo de estas, y requerir medidas correctivas oportunas cuando sea necesario.
- Considerando** : Que el proceso para las calificaciones sobre PLAFT (Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo) serán determinadas conforme a la metodología establecida por este organismo para la gestión de los riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LAFTPADM).
- Considerando** : Que la calificación de riesgo compuesto (CRC) asignada a las entidades es el resultado final de la evaluación in situ y extra situ del perfil de riesgo global, considerando la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica, luego de haber evaluado el impacto del capital, las utilidades y la liquidez como recurso financiero.
- Considerando** : Que el riesgo neto global (RNG) es el agregado ponderado de los riesgos netos de todas las actividades significativas de la entidad, considerando la importancia relativa de cada actividad significativa. Para la determinación del RNG, se requiere de una evaluación de la sensibilidad de las actividades significativas ante cambios adversos en el mercado u otras condiciones de negocios, después de considerar la efectividad de la gestión y procesos de control para identificar y mitigar los riesgos asociados.
- Considerando** : Que la asignación de la CRC es un elemento para el diagnóstico de la entidad y refleja la evaluación de la seguridad y solvencia de esta, lo que permite determinar los planes de acción para la supervisión.
- Considerando** : Que el ciclo de supervisión a las EIF comprende un período de tres (3) años, durante el cual, al menos una vez, se lleva a cabo la evaluación integral de las actividades significativas de la entidad, la calidad de su gobierno interno y de las funciones de control de gestión de riesgos, así como la evaluación del capital, las utilidades y la liquidez, de conformidad con la evaluación más reciente de la CRC y su tendencia.
- Considerando** : Que como parte de la actualización de la metodología de supervisión basada en riesgos se hace necesario establecer la forma en que este ente supervisor comunicará en lo adelante a las entidades la calificación de riesgo compuesto asignada.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. La Superintendencia de Bancos, conforme los principios claves en los que se fundamenta el Marco de Supervisión Basado en Riesgos aprobado por este ente supervisor, informará a las entidades la calificación de riesgo compuesto (CRC) como resultado del proceso de evaluación de riesgos, mediante comunicación independiente del informe de inspección.

Párrafo: Dicho proceso de evaluación será realizado al menos una (1) vez cada tres (3) años conforme el ciclo de supervisión, o cuando surja una modificación en la CRC producto del monitoreo continuo, que considera sin carácter limitativos, aspectos como la identificación y análisis de tendencias de riesgo, el análisis de los datos e información analítica, así como la evaluación, respuesta y remediación de los riesgos identificados.

2. La comunicación sobre la calificación de riesgo compuesto incluirá, adicionalmente, los resultados del riesgo neto global (RNG) con la debida justificación, con el objetivo de que las entidades puedan dimensionar las debilidades y/o las oportunidades de mejora en los procesos de gestión orientados a mitigar los riesgos inherentes de las actividades significativas y como estos impactan en el resultado de la CRC.
3. La Calificación de Riesgo Compuesto (CRC) y el Riesgo Neto Global (RNG) tendrán carácter de confidencialidad y las comunicaciones donde se informen serán dirigidas al presidente del Consejo de la entidad o equivalente.
4. Las entidades, dado el carácter confidencial de la información, no podrán revelar ni divulgar, directa o indirectamente, la CRC ni el RNG informados, aun cuando prescriba la información contenida en la comunicación que los sustenta.

Párrafo: Las EIF podrán bajo su responsabilidad y compromiso de confidencialidad, revelar su CRC y RNG a terceros, tales como: alta gerencia, asesores y auditores externos de la entidad.

5. Esta disposición deroga la Circular SB: No. 007/12 del 11 de octubre de 2012 y modifica cualquier otra disposición de este ente supervisor que le sea contraria.
6. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.
7. La presente circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la

Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE